

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por ASSBASALUD E.S.E contra del fallo proferido el día 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra ésta entidad por parte del señor KEVIN ALEJANDRO ARBOLEDA SANJUÁN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “de petición”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el señor KEVIN ALEJANDRO ARBOLEDA SANJUÁN con la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a ASSBASALUD E.S.E dé respuesta al derecho de petición presentado el día 12 de febrero de 2021.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, expuso el accionante que el día 12 de febrero de 2021 radicó ante ASSBASALUD E.S.E una petición, a la siguiente dirección electrónica: gerencia@assbasalud.gov.co, y ante la falta de respuesta, el día 1 de marzo de 2021 lo remitió a otro correo: juridica@assbasalud.gov.co, frente a la cual tampoco recibió respuesta alguna.

Indicó que se dirigió personalmente a las instalaciones de la entidad mencionada, en la cual le indicaron que en el primer correo electrónico referido no resuelven peticiones, que únicamente se recepcionan en el segundo correo por lo que los términos comenzaban a correr a partir del día 1 de marzo, y que además para dar respuesta contaban con 30 días hábiles.

Adujo que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 15 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

1.4. Posición de la entidad accionada

- ASSBASALUD E.S.E dio respuesta a la tutela a través de la Oficina Asesora Jurídica, en el sentido que una vez verificados sus correos electrónicos, se concluye que a la solicitud objeto de la acción fue resuelta a través de Oficio OJU-210 del 15 de marzo de 2021, luego de realizar las consultas y remisiones a las áreas donde reposa la información y documentación requerida.

Indicó que en la justificación de la solicitud, únicamente se hizo referencia a que la requería *para hacer una investigación*, por lo que enfatiza en que, por tratarse de una investigación de un Centro Educativo, se requiere el aval de éste para someterla al Comité De Investigación De ASSBASALUD E.S.E.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 26 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales decidió TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor KEVIN ALEJANDRO ARBOLEDA SANJUÁN, y en consecuencia le ordenó a ASSBASALUD EPS que dentro del término de 48 horas diera respuesta clara, completa, integral y congruente al derecho de petición incoado por el accionante el 12 de febrero de 2021 y reenviado el 1 de marzo de 2021.

Consideró el A Quo que si bien se remitió una respuesta, la misma no contiene toda la información solicitada.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, ASSBASALUD EPS impugnó el fallo, indicando que ya se completó la respuesta ofrecida al aquí accionante, esto es, se le suministró la información faltante.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar declarar la existencia de un hecho superado

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de ASSBASALUD EPS se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del

accionante, o si por el contrario se atendió su petición en los términos de la Ley 1755 de 2015.

2.2. Caso concreto

En el plenario se encuentra acreditado que el señor KEVIN ALEJANDRO ARBOLEDA SANJUAN remitió a ASSBASALUD EPS petición el día 12 de febrero de 2021, la cual fue reenviada el día 1 de marzo de 2021; asimismo se demostró que esta entidad le remitió respuesta frente a la cual el accionante indicó que Despacho que no atendía la totalidad de la información solicitada.

Los ítems desatendidos según el accionante -en escrito allegado durante el trámite- fueron:

1. La nómina de la empresa.
3. ¿Cuánto gastó en elementos de bioseguridad?
 - a. Describa qué elementos fueron
 - b. Cantidad
5. ¿Qué vehículos tiene la empresa? Descríbalos con placa y modelo.

En el fallo de primera instancia se consideró que si bien se suministró parte de la información solicitada, no se respondió en su totalidad, concretamente en los puntos tercero y quinto de la petición razón por la cual tuteló el derecho de petición del accionante. Concluyó que el primer punto fue contestado, pues la información allí solicitada hace parte de la esfera personal de los trabajadores, y para acceder a la misma debe acreditarse el fin para el cual se solicita, a lo cual no procedió el petente.

Ahora bien, por parte de ASSBASALUD EPS se impugnó el fallo de primera instancia aduciendo que con posterioridad a la fecha en que se profirió éste, se remitió al accionante la información faltante y en ese sentido insta se declare la existencia de un hecho superado.

De esta manera, ASSBASALUD EPS allega “pantallazo” de correo electrónico dirigido a la dirección electrónica kasanjuan123456@gmail.com el día 29 de marzo de 2021, a través del cual buscó completar la respuesta dada al derecho de petición elevado por el señor KEVIN ALEJANDRO ARBOLEDA SANJUAN, y remitió el listado de elementos de bioseguridad adquirido en vigencia del año 2021 (se anexa al cartulario), y finalmente le brindó información sobre los vehículos con los que cuenta.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela,

cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

3.1.1. *Daño consumado.* Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro². Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración³ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*⁶. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado que durante el trámite de la acción de tutela, ASSBASALUD EPS suministró al accionante la información pedida y cuya respuesta no se había entregado, según se dispuso en el fallo de primera instancia, por lo que se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

² Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁶ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

Se itera, la impugnación de la accionada giraba en torno a la declaración de carencia actual de objeto, por haberse atendido la petición del accionante en su totalidad, y si bien al momento de proferirse el fallo de primera instancia restaba parte de la información solicitada, a la fecha ya fue entregada al peticionario.

Por las razones expuestas, se revocará el fallo proferido el día 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra ésta entidad por parte del señor KEVIN ALEJANDRO ARBOLEDA SANJUÁN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por señor KEVIN ALEJANDRO ARBOLEDA SANJUÁN contra ASSBASALUD EPS.

SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela adelantada por señor KEVIN ALEJANDRO ARBOLEDA SANJUÁN contra ASSBASALUD EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No. 44 de 2021

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300920210016402

KEVIN ALEJANDRO ARBOLEDA SANJUÁN contra ASSBASALUD E.S.E

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39000da4dc085d941f5918b07a43314b08151cb33bcd98fe520efecc6a22ea3c

Documento generado en 04/05/2021 05:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>